

Artículo undécimo.—Las Entidades municipales constituidas conforme a este Decreto y los Municipios en cuyo término o términos radiquen se adaptaran al régimen común cuando, desaparecidas las circunstancias que motivan el régimen especial transitorio, se acuerde así por Decreto, a propuesta de los Ministerios de Hacienda, de la Gobernación y de Agricultura.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Las Entidades municipales constituidas al amparo del Decreto de veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco quedan sujetas al régimen de Entidades locales menores previsto en este Decreto, a cuyas prescripciones podrán ser adaptadas, con la audiencia del Ayuntamiento respectivo, en lo que fuera necesario, si lo solicitan dentro del plazo de un año.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La provincia de Navarra seguirá rigiéndose por su legislación especial.

Segunda.—Se faculta a los Ministerios de Hacienda, de la Gobernación y de Agricultura para dictar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones complementarias que consideren convenientes para la aplicación y cumplimiento del presente Decreto.

Tercera.—Queda derogado el Decreto de veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARREÑO BLANCO

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 24 de octubre de 1966, complementaria de la de 15 de octubre del corriente año, por la que se regula la desgravación fiscal establecida en el Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 15 del corriente mes reguló los efectos de la desgravación fiscal concedida por el artículo 22 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, a favor de la construcción y, en su caso, la primera transmisión o entrega de buques realizadas por los astilleros españoles en favor de armadores nacionales.

El artículo segundo de dicha Orden preceptuó que serán beneficiarios de la desgravación otorgada los constructores de buques matriculados como tales en el correspondiente epígrafe del Impuesto de Licencia Fiscal; precepto éste de indudable justificación en términos de técnica tributaria, toda vez que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 188, número 1, letra b) de la Ley de 11 de junio de 1964 de Reforma del Sistema Tributario, son precisamente dichos constructores los obligados al pago de los impuestos que gravan la construcción.

Esto no obstante, sin menoscabo de tal procedimiento de desgravación, obligada exigencia de la mecánica tributaria, no puede en forma alguna desconocerse, de una parte, la finalidad del precepto desarrollado, que es la de beneficiar precisamente a los armadores nacionales, y de otra, la posibilidad legal que, por precepto del artículo 189 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario antes citada, tiene el constructor del buque de repercutir sobre el armador el importe total de los impuestos antes referidos.

Resulta obvio que el conjunto de las circunstancias expuestas será, sin duda, tenido en cuenta por los interesados en la futura contratación relativa a construcción de buques de todas clases para armadores nacionales. Sin embargo, es conveniente adoptar las medidas precisas para garantizar asimismo su más justa aplicación a los casos de buques ya contratados y cuya entrega sea posterior al día 5 de octubre último, dando a los armadores de los mismos la oportunidad de beneficiarse de los efectos de la desgravación concedida, en los casos en que se les hayan repercutido los impuestos que se desgravan.

En su consecuencia, al amparo de lo prevenido en el artículo

26 del Decreto-ley antes mencionado, y de conformidad con la Orden ministerial de 15 de octubre último, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—En los casos de buques cuya construcción haya sido contratada con anterioridad al 5 de octubre de 1966, a los que resulte aplicable la desgravación fiscal concedida por el artículo 22, número uno, del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, deberá unirse a la solicitud de desgravación prevenida en el artículo tercero de la Orden ministerial de 15 de los corrientes, documento acreditativo de la conformidad del armador a que el importe de la misma se satisfaga al constructor solicitante, por haberse concertado entre ambos los oportunos acuerdos en orden al reintegro al armador de las cantidades que, en su caso, se hubieran repercutido sobre él por razón de los impuestos desgravados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de octubre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se dictan normas para la liquidación a las Mutualidades Laborales, Mutualidad de Accidentes de Mar y de Trabajo y Mutualidad Nacional Agraria de las primas del régimen de Accidentes de Trabajo correspondientes a los meses de mayo y junio de 1966.*

Ilustrísimos señores:

Las empresas que en 30 de abril de 1966 tenían contratadas y vigentes con la Caja Nacional del Seguro de Accidentes de Trabajo o con una Compañía mercantil pólizas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, que en virtud de lo dispuesto en el número 2 de la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Articulada de la Seguridad Social se consideraron extinguidas en la referida fecha, quedaron protegidas de pleno derecho contra las aludidas contingencias respecto del personal a su servicio durante los meses de mayo y junio de 1966 por las Mutualidades Laborales, la Mutualidad Nacional Agraria o la Mutualidad de Accidentes de Mar y de Trabajo. Asimismo, existen empresas que iniciaron sus actividades durante los meses de mayo o junio de 1966 o que carecían de seguro con anterioridad a dichos meses y optaron por las Entidades gestoras citadas en orden a la cobertura de las mencionadas contingencias.

Se hace preciso, por tanto, dictar las normas procedentes para que dichas Entidades que en el ejercicio de la protección de pleno derecho o protección voluntaria han sido responsables de las prestaciones e indemnizaciones debidas por accidente de trabajo o enfermedad profesional en el referido período a los trabajadores al servicio de las citadas empresas perciban las primas correspondientes a dicho plazo, de las que son acreedoras.

Al mismo tiempo es necesario habilitar la forma para que, al efectuar las empresas sus liquidaciones de primas, puedan resarcirse de las cantidades satisfechas a sus trabajadores en concepto de indemnizaciones económicas por incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional en el régimen de pago delegado de las mismas establecido por el artículo 11 de la Orden ministerial de 27 de abril de 1966.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—Las empresas que como consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero de la Orden ministerial de 27 de abril de 1966 quedaron protegidas de pleno derecho por las Mutualidades Laborales, Mutualidad Nacional Agraria o Mutualidad de Accidentes del Mar y de Trabajo durante los meses de mayo o junio de 1966, así como aquellas que iniciando sus actividades o hallándose sin seguro con anterioridad a dichos meses optaron por cubrir las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional en las Entidades citadas, efectuarán el ingreso de las primas relativas a dicho bi-

mestre durante el mes de noviembre del año en curso y en las Oficinas Recaudadoras legalmente autorizadas respecto a las cuotas de la Seguridad Social.

Segunda.—La cuantía de las primas se calculará con sujeción a las tarifas vigentes, teniendo en cuenta, cuando proceda lo dispuesto en el número dos del artículo primero de la Orden de 27 de abril de 1966.

Tercera.—Las empresas del Régimen General afectas al Mutualismo Laboral para efectuar los ingresos cumplimentarán por duplicado el cuerpo «B» del Boletín de Cotización E.1, blanco o amarillo, según modelo establecido por Resolución de la Dirección General de Previsión de 28 de junio de 1966, diligenciando en el mismo únicamente los datos relativos al Seguro de Accidentes de Trabajo que figuran en el anverso y reverso del mismo.

Cuarta.—Las empresas deducirán de las primas del régimen de accidentes de trabajo correspondientes a los meses de mayo y junio de 1966 las cantidades satisfechas a sus trabajadores en concepto de indemnizaciones económicas por incapacidad temporal derivada de accidentes de trabajo o enfermedad profesional.

A tal efecto, deberán diligenciar los datos del anverso del Boletín E.1, cuerpo «B», relativo a dicha deducción, y cumplimentar, por duplicado, una relación nominal confeccionada en papel blanco tamaño folio normal, que contendrá los siguientes datos:

### 1. Cabecera.

- Nombre de la empresa.
- Número de la misma en Seguros Sociales.
- Domicilio de la empresa.
- Mutualidad Laboral de encuadramiento.

### 2. Cuerpo.

En las columnas de esta nómina figurarán los siguientes conceptos:

- Número de afiliación en los Seguros Sociales de los trabajadores.
- Apellidos y nombre.
- Importe de la indemnización diaria por incapacidad temporal.
- Fechas de alta y baja en el trabajo.
- Número de días que se abonan en los meses objeto de la liquidación.
- Importe total satisfecho por indemnización durante los meses objeto de la liquidación.

### 3. Pie.

- Suma de la columna «Importe total de las indemnizaciones», que habrá de coincidir con la que figura en el cuerpo «B» del Boletín E.1.
- Fecha y firma de la empresa.

Quinta.—Los Boletines de Cotización modelo E.1, cuerpo «B», y la nómina de indemnizaciones por incapacidad temporal se presentarán por duplicado en cualquiera de las Oficinas Recaudadoras de la provincia a que corresponda el centro de trabajo.

Sexta.—Las Oficinas Recaudadoras determinadas en la norma segunda de la Resolución de 28 de junio de 1966, a la recepción de las liquidaciones formuladas por las empresas en cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución, vienen obligadas a lo siguiente:

- a) Comprobar si se presentan en duplicado ejemplar, tanto los Boletines E.1, cuerpo «B», como las nóminas de indemnizaciones económicas satisfechas por incapacidad temporal.
- b) Comprobar igualmente que figura consignada la Mutualidad Laboral que cubra las contingencias de accidentes de trabajo, tanto en el E.1, cuerpo «B», como en la nómina de indemnizaciones por incapacidad temporal.
- c) Comprobar que la liquidación corresponde a los meses de mayo y junio de 1966 y que la deducción por indemnizaciones económicas de accidente de trabajo abonadas por las empresas no sea superior al importe de las primas de accidentes de trabajo, pues en este caso debe rechazarse la liquidación y advertir a la empresa que ha de presentarla necesariamente en la Delegación o Agencia del Instituto Nacional de Previsión para la efectividad del saldo a favor de la Empresa en la forma ordinaria establecida para las liquidaciones de los Seguros Sociales Unificados.

d) En general, comprobar si todos los documentos figuran cumplimentados en su totalidad.

e) Completar las diligencias de recepción que figuran al pie del cuerpo «B» de los Boletines de Cotización E.1, estampando en todos los ejemplares la firma y sello de fechas de la Oficina Recaudadora.

f) Devolver a la empresa, como justificante único del pago, un ejemplar del cuerpo «B» del Boletín de Liquidación E.1, así como también un ejemplar de la nómina de indemnizaciones económicas por incapacidad temporal, sellada por la Oficina Recaudadora.

Séptima.—Dentro de los doce primeros días naturales del mes de diciembre de 1966, la Oficina Recaudadora principal en cada provincia notificará a las Mutualidades Laborales los ingresos de primas de accidentes de trabajo de los meses de mayo y junio, realizados durante el mes de noviembre, remitiendo a la Delegación Provincial de Mutualidades Laborales:

Por cada una de éstas, un ejemplar del modelo R.4, con los modelos R.2 que en él se relacionan, a los que irán unidos los cuerpos «B» de los Boletines de Cotización modelo E.1 (blanco o amarillo) y un ejemplar de las nóminas de indemnizaciones económicas satisfechas por incapacidad temporal producida por accidente de trabajo o enfermedad profesional. En aquellas provincias en las que radique la sede central de alguna Mutualidad Laboral, la documentación se remitirá directamente a la misma.

Octava.—El extracto de la cuenta recaudadora de cada Mutualidad Laboral, modelo R.5, correspondiente al mes de noviembre, que en virtud de lo dispuesto en la norma décima de la Resolución de 28 de junio de 1966 de esta Dirección General han de remitir a las Oficinas Recaudadoras, en duplicado ejemplar, antes del día 12 de diciembre de 1966, se hará constar en el «Haber», en su apartado «Ingresos según relación», en la segunda de las líneas en blanco, el importe total de las primas recaudadas del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales correspondientes a los meses de mayo y junio últimos, con la debida independencia del resto de los ingresos normales, del mes de noviembre, que han de figurar en el mismo apartado del «Haber» del extracto de cuenta modelo R.5.

Novena.—Las empresas afectas a la Mutualidad de Accidentes de Mar y de Trabajo que coticen al régimen de accidentes de trabajo sobre bases salariales, para efectuar los ingresos cumplimentarán por triplicado el cuerpo «B» del Boletín de Cotización E.1, especial, de color verde claro, establecido por Resolución de la Dirección General de Previsión de 28 de junio de 1966, sustituyendo al final del anverso del mismo la expresión «...Mutua Patronal citada» por «...Mutualidad de Accidentes de Mar y de Trabajo». Lo dispuesto en las instrucciones cuarta, quinta, sexta, séptima y octava de la presente Resolución, en cuanto corresponda, será también de aplicación a los ingresos efectuados por estas empresas.

Las empresas afectas a la Mutualidad de Accidentes de Mar y de Trabajo que coticen por sistemas especiales, en las que las primas no se determinen directamente sobre bases salariales, efectuarán sus ingresos correspondientes a los meses de mayo y junio observando el mismo procedimiento que venía siendo de aplicación en 30 de abril de 1966.

Décima.—Las empresas que quedaron protegidas de pleno derecho contra las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales durante los meses de mayo y junio de 1966 por la Mutualidad Nacional Agraria, deberán presentar en las Delegaciones Provinciales o Agencias del Instituto Nacional de Previsión la póliza que tenían suscrita y adiciones en vigor en 30 de abril de 1966, así como el último recibo pagado, a fin de practicar la oportuna liquidación.

Si la prima estaba establecida en función de los salarios abonados, habrán de formular al propio tiempo la declaración del importe de los devengados en dichos meses, a los que se aplicarán los porcentajes que tuvieren pactados.

Cuando la póliza estuviese concertada por extensión y naturaleza de cultivo, a la vista de los recibos abonados con cargo a la misma, la Mutualidad Agraria calculará la fracción de la prima que le corresponde percibir por el mencionado período.

En ambos casos, los recibos que la Mutualidad emita habrán de ser abonados durante el mes de noviembre.

Las empresas que hubiesen abonado, en régimen delegado, prestaciones económicas de incapacidad temporal por accidente de trabajo o enfermedad profesional sufrido por sus trabajadores durante el período transitorio, de los que haya tramitado el oportuno expediente, podrán resarcirse de su importe deduciéndolo en el momento del pago de las primas.

Undécima.—Las empresas del Régimen General y de los Re-

gimenes Especiales a que se refieren las instrucciones anteriores que no ingresen las primas del régimen de accidentes de trabajo en el mes de noviembre, además de las sanciones y el recargo por demora que les correspondan, no podrán resarcirse de las cantidades satisfechas en concepto de indemnizaciones económicas por incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Duodécima.—Las normas establecidas en la instrucción novena de la presente Resolución seguirán siendo de aplicación hasta tanto se dicten las disposiciones específicas que regulen la materia. A las empresas afectas a la Mutualidad de Accidentes de Mar y de Trabajo que coticen al régimen de accidentes de trabajo por bases salariales les será de aplicación lo dispuesto en la Orden de 25 de junio de 1966 y Resolución del día 28 del mismo mes y año, debiendo utilizar el cuerpo «B» del Boletín de Cotización E.1, especial, de color verde claro, con la modificación a que se refiere el primer párrafo de la instrucción novena.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 20 de octubre de 1966.—El Director general, Francisco Abella.

Ilmos. Sres. Delegados generales del Instituto Nacional de Previsión, del Servicio de Mutualidades Laborales y Director del Instituto Social de la Marina.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 24 de octubre de 1966 sobre establecimiento de regímenes de ordenación en materia de precios*

El Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, se dictó con el objetivo primordial de defender el poder adquisitivo de las Rentas de Trabajo, que podrían verse afectadas por el previsible impacto que sobre la demanda tendrá el mayor volumen de disponibilidades monetarias consecuencia del reciente aumento del salario mínimo interprofesional. A tal fin, pone dicho Decreto-ley en manos del Gobierno un repertorio de instrumentos dirigidos a operar en los diversos campos de la actividad administrativa que son relevantes para el logro de tal objetivo.

Por lo que se refiere al sector del Comercio Interior el referido Decreto-ley confiere en concreto al Ministro de Comercio la facultad de dictar, entre otras, las disposiciones necesarias para:

«Uno. Investigar, conocer y vigilar los precios y márgenes comerciales que se apliquen a toda clase de productos, mercancías y servicios.

Dos. Formalizar, previo informe, en su caso, del Ministerio interesado, acuerdos entre la Administración y los Sindicatos, Sectores, Grupos o Empresas de Distribución en relación con los márgenes comerciales y precios.

Tres. Señalar, previo informe, en su caso, del Ministerio interesado, precios máximos de consumo de aquellos productos en cuya comercialización no exista de hecho competencia en el mercado o no actúe ésta en grado suficiente, así como cuando concurra cualquier otra circunstancia que así lo aconseje.»

La conveniencia de evitar un enfoque fragmentario del problema, que pudiera introducir un factor de incertidumbre en un sector en el que la coordinación y sistematización de las medidas es especialmente imperativa, ha aconsejado a este Ministerio el proceder a la elaboración de una ordenación general de los regímenes de precios contenida en sus líneas esenciales dentro del texto de una disposición única, la cual ha de servir de marco a las medidas particulares de aplicación que sucesivamente se dicten.

Conforme a este criterio, la presente Orden, supuesta siempre la continuidad de la política del Gobierno para asegurar un abastecimiento suficiente en el mercado, regula los regímenes generales de ordenación de precios, establece las bases para delimitación del alcance de cada uno de ellos, precisa la competencia para dictar las medidas complementarias que se requieran, concreta las obligaciones de los administrados y correlativas facultades de los órganos administrativos en materia de inspección y vigilancia de los precios, define los supuestos de ilicitud administrativa que constituyen infracción sancionable,

y formula, en fin, los conceptos operativos y normas generales necesarias para la aplicación de la propia disposición

Constituye criterio capital informador de la misma el mantenimiento del principio de libertad de comercio, concibiéndose la ordenación de precios como el instrumento único capaz de permitir en forma adecuada la defensa de aquel principio, al posibilitar la intervención del poder público a través de una acción concordatoria de las libertades de los portadores de intereses contrapuestos.

Como consecuencia del mencionado principio de libertad la puesta en práctica de los diferentes regímenes de ordenación de precios se articula en forma particularizada, de tal manera que cada uno de ellos entre en operatividad con carácter excepcional cuando las circunstancias, a juicio de la Administración, así lo aconsejen, en tanto que las mismas persistan, y para una gama de productos, mercancías y servicios concretos, o para sectores o grupos de empresas determinados.

Conviene declarar, por último, que ha sido voluntad informadora de los preceptos de la disposición que se dicta, y es principio que ha de orientar en forma expresa la aplicación de los regímenes de ordenación de precios por ella regulados, la acomodación y estricta conformidad de cada uno de los mismos a las directrices generales fijadas por el Gobierno en materia de Política Social de Rentas.

En su virtud, y en aplicación del artículo 23 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

### I. DE LOS REGÍMENES DE ORDENACIÓN

#### A) Precios libres

Artículo 1.º Será libre la fijación de los precios de todos los productos, mercancías y servicios que no hayan sido incluidos, excepcionalmente, en alguno de los regímenes de ordenación de precios que a continuación se establecen.

#### B) Precios declarados

Art. 2.º Para aquellos precios o categorías de los mismos que específicamente se incluyan en el régimen de «precios declarados», será obligatorio manifestar por escrito, ante los Servicios competentes del Ministerio de Comercio, la cuantía de los que realmente se apliquen al tiempo de la declaración, así como, en su caso, la de las modificaciones que en ellos pretendan introducirse.

Art. 3.º Los precios a que se refiere el artículo anterior habrán de aplicarse, en todo caso, de acuerdo con los términos de la declaración, constituyendo infracción sancionable la aplicación de precios superiores a los previamente declarados, así como la no declaración del precio o de sus modificaciones sucesivas.

#### C) Precios regulados

Art. 4.º Para aquellos precios o categorías de los mismos que específicamente se incluyan en el régimen de «precios regulados», será obligatorio formular, ante los Servicios competentes del Ministerio de Comercio, declaración relativa a la cuantía de los que efectivamente se apliquen en la fecha de la presentación de aquella, con expresa mención de la cuantía de los conceptos que integren cada precio, y de las variantes y modalidades de éste.

Art. 5.º Cuando se intente aumentar el precio, será obligatorio formular nueva declaración relativa a la cuantía de la modificación propuesta, que deberá presentarse debidamente justificada. No tendrá efectividad ninguna variación en los precios incluidos en este régimen hasta tanto no hayan sido aprobadas por los Organos competentes del Ministerio de Comercio las correspondientes peticiones de modificación.

Art. 6.º La aprobación podrá ser expresa o por el transcurso del plazo de dos meses sin que la Administración se haya pronunciado al efecto. La no aceptación deberá ser expresa en todo caso y no necesitará estar motivada.

Art. 7.º Si, a juicio del Ministerio de Comercio, no estuviese suficientemente justificada la modificación del precio, podrán los Servicios competentes del mismo, durante el transcurso del plazo indicado en el artículo anterior, interesar del declarante que modifique los términos de su declaración señalando nuevo precio.

Art. 8.º Constituirá infracción sancionable la no declaración de los precios incluidos en este régimen, así como cualquier alteración en alza de los mismos que no haya sido debidamente aprobada.